

310

SECRETARIA. Santiago de Cali, agosto 23 de 2021. A Despacho de la señora Juez el presente proceso, junto con el memorial para el cual va dirigido. Sírvasse proveer.

La secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 3273

RADICACIÓN 76 001 4003 020 2016 00555 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto dos mil veintiuno

(2021).

En virtud a la solicitud de aclaración del apoderado de la parte actora a la Sentencia de Segunda Instancia del 26 de abril De 2021, proferida por el Juzgado 14 Civil del Circuito, se le indica al apoderado demandante, que este Despacho no puede corregir, aclarar, adicionar o complementar Sentencias que no han sido proferidas por el Superior Funcional.

En consecuencia, se remitirá el presente proceso al referido Juzgado de Categorical Circuito a fin de que le dé tramite a la referida solicitud del actor.

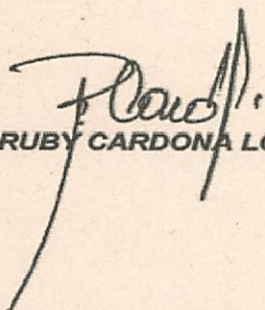
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

REMITIR el presente proceso al Superior Funcional Juzgado 14 Civil del Circuito a fin con la solicitud de aclaración de la Sentencia de Segunda Instancia del 26 de abril de 2021, proferida por esa Dependencia Judicial, allegada por el apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

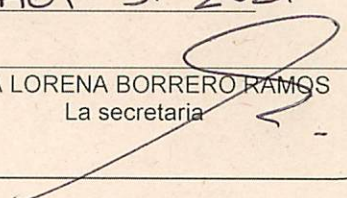

RUBY CARDONA LONDOÑO

YY

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 149 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: AGT-31-2021


SARA LORENA BORRERO RAMOS
La secretaria

76 001 4003 020 2016 00555 00

261

Doctora
RUBY CARDONA LONDOÑO
Jueza Veinte (20) Civil Municipal de Cali
En su Despacho

Ref. Designación de Apoderado.

Proceso.	Verbal de Responsabilidad Civil Contractual de Menor Cuantía
Demandante.	SARA MELISSA ARTEAGA y Otros
Demandado.	TAX CENTRAL S.A. y Otros.
Radicación.	760014003020-201900709-00

ANA CAROLINA MARIN QUINTERO, vecina de Cali y mayor de edad, identificada con la C.C. N° 43.624.546, ejerciendo mi condición de representante legal de la sociedad **TAX CENTRAL S.A.**, domiciliada en Cali, titular del Nit. 891.400.343-0, con este escrito me permito manifestar a su Señoría que confiero poder especial, amplio y suficiente al **Doctor JUAN MIGUEL TOFIÑO HURTADO**, vecino de Cali y mayor de edad, identificado con la C.C. N° 94.478.127, abogado en ejercicio, titular de la T.P. N° 158.297 del C.S. de la J., y, del correo electrónico cyberjurista@hotmail.com; con el fin de que bajo dicho mandato, represente a la sociedad en cuyo nombre suscribo este documento, dentro del proceso de la referencia, en el cual es parte demandada.

El apoderado cuenta con las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de sustituirlo, renunciarlo y/o reasumirlo; solicitar, desistir la práctica de pruebas; proponer recursos, nulidades e incidentes, contra las decisiones de su Señoría, y demás instancias relacionadas con este proceso; conciliar, transigir y en general acudir a cualquier mecanismo alterno para la solución de conflictos que de fin a este mandato; llamar en garantía, denunciar el pleito, proponer intervenciones litisconsorciales, cuando lo considere pertinente; coadyuvar las solicitudes sustanciales o adjetivas de los demás intervinientes del proceso que redunden en beneficio de mis derechos e intereses legítimos; solicitar a mi favor amparo de pobreza, y, en general, todas aquellas necesarias para el buen cumplimiento de su gestión.

En consecuencia de lo anterior, sírvase Señor Juez reconocer personería al abogado **JUAN MIGUEL TOFIÑO** en los términos y para los fines aquí señalados.

De a Señora Jueza

Atentamente


ANA CAROLINA MARIN QUINTERO
C.C. N° 43.624.546
TAX CENTRAL S.A.
Nit. 891.400.343-0

Acepo el mandato

JUAN MIGUEL TOFIÑO HURTADO:
C.C. N° 94.478.127
T.P. N° 158.297 del C.S. de la J.

República de Colombia

notaria

GLORIA MARINA RESTREPO CAMPO

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO

En Cali: 24 JUN 2021

GLORIA MARINA RESTREPO CAMPO, Notaria Quinta del círculo de Cali, hace constar que el escrito que antecede fue presentado personalmente por: Ana Carolina Flamin

Identificado con la C.C. No. 43674545

Expedida en: quien además declaró que su contenido es cierto y verdadero y que, la firma y la huella que en él aparecen son propias.

DECLARANTE



Ximena Morales Restrepo

NOTARIA 5 (E) DEL CÍRCULO DE CALI

Anlly Vinasco

De: Nelly Buitrago Lopez <nelly.buitrago.lopez@zurich.com> en nombre de Notificaciones Co <notificaciones.co@zurich.com>
Enviado el: jueves, 8 de julio de 2021 08:53 a. m.
Para: Carolina Gomez
CC: Anlly Vinasco
Asunto: RV: PODER ESPECIAL DRA. CAROLINA GOMEZ GONZALEZ PROCESO - SARA MELISSA ARTEAGA GUERRERO - RAD. 2019-00709-00

Bogotá D.C. julio de 2021

Respetado Doctora **CAROLINA GOMEZ GONZALEZ**,

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, los artículos 73 y siguientes del Código General del proceso y todas aquellas normas concordantes, se le otorga a usted poder especial en los términos y para que represente a la Compañía Aseguradora **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.** dentro del proceso que a continuación se relaciona.

En todo caso, es importante señalar que este correo electrónico es enviado por el Representante Legal, Judicial y Extrajudicial de **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.** desde la cuenta de correo electrónico de notificaciones judiciales, tal y como se prueba en los Certificados de Existencia y Representación Legal expedidos por la Superintendencia Financiera de Colombia y la Cámara de Comercio de Bogotá, y se envía a su correo electrónico registrado en el Registro Nacional de Abogados:

Señores:
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
E.S.D
Santiago de Cali,

REFERENCIA:	VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE	SARA MELISSA ARTEAGA GUERRERO
DEMANDADO	TAX CENTRAL S.A Y OTROS
RADICADO	2019 – 00709 - 00

ASUNTO: **PODER**

NELLY RUBIELA BUITRAGO LOPEZ, mayor y domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 52.190.654 de Bogotá, actuando en calidad de representante legal de **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.** antes **Q.B.E. SEGUROS S.A.**, en virtud de la fusión por absorción que consta en la Escritura Pública No. 00152 de la Notaria 43 del Circuito de Bogotá D.C., aprobada por Superintendencia Financiera de Colombia mediante Resolución No. 0084 del 28 de enero de 2020), calidad que se acredita con el certificado de existencia y representación legal emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia, manifiesto ante ustedes que otorgo poder amplio y suficiente a la abogada **CAROLINA GÓMEZ GONZÁLEZ**, mayor de edad, vecina de la ciudad de Pereira, identificada con cédula de ciudadanía 1.088.243.926 y Tarjeta Profesional 189.527 del Consejo Superior de la Judicatura, para que ejerza la representación de la compañía en el proceso de la referencia, en la que es demandante es la señora **SARA MELISSA ARTEAGA GUERRERO**.

En consecuencia, la abogada **CAROLINA GÓMEZ GONZÁLEZ** se encuentra facultada para realizar todos los actos inherentes al objeto del presente mandato, y, de manera especial, para transigir, sustituir, conciliar, reasumir y representar los intereses económicos de la sociedad.

Cordialmente,

307

condiciones de prestación del servicio con base en determinadas rutas y horarios autorizados.

- TRANSPORTE OCASIONAL

Cuando el Ministerio de Transporte autoriza excepcionalmente un viaje sin sujeción a rutas y horarios y por el precio que libremente determinen las partes.

- TRANSPORTE BÁSICO

Aquel que garantiza una cobertura mínima adecuada de todo el territorio nacional y frecuencias mínimas de acuerdo con la demanda en términos de servicio y costo que lo hagan accesible a todos los usuarios, este servicio se dividirá en:

- BÁSICO CORRIENTE

Cuando las características de los equipos cumplan con las especificaciones del Ministerio de Transporte para este nivel del servicio y, además, durante el recorrido, pueden detenerse a recoger, y/o dejar pasajeros.

- TRANSPORTE BÁSICO DIRECTO

Cuando las características de los equipos cumplan con las especificaciones fijadas por el Ministerio de Transporte, para este nivel de servicio y además durante el recorrido sólo pueden dejar y recoger pasajeros en localidades previamente determinadas en los actos de adjudicación de rutas. Los pasajeros serán transportados con tiquetes.

- PREFERENCIAL DE LUJO

El que ofrece a los usuarios servicios preferenciales de transporte teniendo en cuenta especificaciones tales como capacidad, disponibilidad, seguridad y comodidad de los

equipos, accesibilidad y condiciones socioeconómicas de los mismos, servicios complementarios al usuario y las demás que se consideren determinantes para este nivel.

- TARJETA DE OPERACIÓN

La Tarjeta de Operación es el documento que acredita a los vehículos automotores para prestar el Servicio Público de Transporte de Pasajeros por Carretera bajo la responsabilidad de una empresa de transporte, de acuerdo con los servicios autorizados y/o registrados.

- EVENTO

La afectación de dos o más riesgos involucrados en un mismo accidente.

29. JURISDICCIÓN APLICABLE

En el evento de presentarse diferencias o controversias relacionadas con la interpretación, aplicación o alcance del contrato de seguros, éstas serán dirimidas por la jurisdicción ordinaria Colombiana.

30. ACTUALIZACIÓN DE INFORMACIÓN

Conforme a lo estipulado en las normas relativas al Sistema Integral para la Prevención y Control de Lavado de Activos y la Financiación del Terrorismo, el tomador se obligará a diligenciar y actualizar dicho formulario, como requisito para la renovación. En el caso de que la información sufriese alguna modificación respecto del tomador, esta deberá ser informada a QBE SEGUROS S.A.

//

308

NELLY RUBIELA BUITRAGO LOPEZ
Cédula de Ciudadanía No. 52.190.654
Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos
ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.
(ANTEFIRMA)

Acepto

CAROLINA GÓMEZ GONZÁLEZ
C.C. No. 1.088.243.926
T.P. No. 189.527 del CSJ
Correo electrónico: carolina.gomez@gomezgonzalezabogados.com.co



Nelly Buitrago Lopez
Abogada Senior
Zurich Colombia Seguros S.A.
Calle 116 # 7-15, Oficina 1201, Bogotá
+571 3190730 / +571 5188482 Ext. 571276
nelly.buitrago.lopez@zurich.com

INTERNAL USE ONLY
***** PLEASE NOTE *****
This message, along with any attachments, may be confidential or legally privileged. It is intended only for the named person(s), who is/are the only authorized recipients. If this message has reached you in error, kindly destroy it without review and notify the sender immediately. Thank you for your help.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 8436803741058804

Generado el 21 de julio de 2021 a las 08:04:16

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 4510 del 20 de diciembre de 1956 de la Notaría 8 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). denominándose "COMPAÑÍA CENTRAL DE SEGUROS"

Escritura Pública No 1689 del 14 de julio de 1994 de la Notaría 46 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). , modifica su razón social por la de COMPAÑÍA CENTRAL DE SEGUROS, sigla "CENTRAL DE SEGUROS"

Escritura Pública No 1485 del 07 de septiembre de 1995 de la Notaría 46 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). , modifica la razón social por COMPAÑÍA CENTRAL DE SEGUROS S.A. su sigla será "CENTRAL DE SEGUROS"

Resolución S.B. No 1490 del 24 de diciembre de 2003 Se aprueba la escisión de la Compañía Central de Seguros S.A., en la Compañía Central de Seguros de Incendio y Terremoto S.A. (vigilada) y la sociedad de Inversiones La Central S.A. (no vigilada), protocolizada mediante Escritura Pública 0336 del 29 de enero de 2004, Notaría 42 de Bogotá; aclarada por Escritura Pública No. 2088 del 05 de mayo de 2004, Notaría 42 de Bogotá.

Escritura Pública No 3922 del 03 de agosto de 2005 de la Notaría 42 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). , modifica su razón social por QBE Central de Seguros S.A., su sigla será QBE Central de Seguros.

Resolución S.B. No 1492 del 30 de septiembre de 2005 El Superintendente Bancario no objeta la adquisición de QBE CENTRAL DE SEGUROS DE VIDA S.A. por parte de QBE CENTRAL DE SEGUROS S.A., adquisición que se realiza con propósitos de fusión. Protocolizada mediante Escritura Pública 03430 del 22 de noviembre de 2005 Notaris 55 de Bogotá D.C.

Escritura Pública No 1236 del 28 de marzo de 2007 de la Notaría 42 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). modifica su razón social denominándose QBE SEGUROS S.A. y podrá usar las siglas QBE COLOMBIA o QBE SEGUROS

Escritura Pública No 0324 del 13 de marzo de 2019 de la Notaría 65 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). ,cambia su razón social de QBE SEGUROS S.A. y podrá usar las siglas QBE COLOMBIA o QBE SEGUROS por la de ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A.

Resolución S.F.C. No 0084 del 28 de enero de 2020 , por la cual se declara la no objeción de la fusión por absorción entre ZLS Aseguradora de Colombia S.A. entidad absorbente y Zurich Colombia Seguros S.A., entidad absorbida, protocolizada mediante Escritura pública número 00152 del 1º de febrero de 2020 de la Notaría 43 de Bogotá.

Escritura Pública No 00152 del 01 de febrero de 2020 de la Notaría 43 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). ,cambia su razón social de ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A. por ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 74 del 24 de abril de 1957

SECRETARÍA: Santiago de Cali, 23 de agosto de 2021. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso. Sírvasse proveer.
La secretaria

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 3278

RAD 760014003020 2019 00709 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Se allega por parte de la representante legal de la entidad demandada TAX CENTRAL S.A., poder para su representación en este proceso, razón por la cual se le reconocerá personería para actuar dentro de las presentes diligencias y se le tendrá por notificada por conducta concluyente.

El apoderado actor aporta constancias de notificación a los demandados TAX CENTRAL y ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A. antes SEGUROS Q.B.E. S.A. Sin embargo, evidencia el Despacho que, en la remisión realizada por el apoderado demandante, menciona que notifica conforme los Arts. 291 al 292 del C. General del Proceso, las cuales remitió a través del correo electrónico, es decir, que combinó dos normas, lo que a todas luces deviene improcedente como quiera que son términos que se contabilizan diferente, razón por la cual dichas notificaciones se agregarán sin consideración alguna.

Así mismo allegó el apoderado actor constancia de notificación no efectiva a los demandados FREDY ALBERTO BARRAGAN TORO Y MONICA CARDONA LOPEZ, razón por la cual solicita emplazamiento, por ser procedente se ordenará el mismo.

Por otra parte, se allega por parte de la representante legal de la entidad demandada ZURICH SEGUROS S.A. antes Q.B.E. SEGUROS S.A., poder para su representación en este proceso, razón por la cual se le reconocerá personería para actuar dentro de las presentes diligencias y se le tendrá por notificada por conducta concluyente.

Dentro del término legal los apoderados de las entidades demandadas TAX CENTRAL S.A. y ZURICH SEGUROS S.A. antes Q.B.E. SEGUROS S.A., allegan la contestación de la demanda, excepciones y llamamientos en garantía, los cuales se agregarán a los autos y se le dará trámite una vez se notifiquen todas las partes.

En cuanto a la solicitud de llamamiento en garantía a ZURICH SEGUROS S.A. antes Q.B.E. SEGUROS S.A., solicitado por la entidad demandante TAX CENTRAL S.A., se les dará trámite una vez se encuentren notificadas todas las partes, para lo cual se creará cuaderno separado a fin de que en su momento se dé el trámite correspondiente.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. JUAN MIGUEL TOFIÑO HURTADO, identificado con la C.C. No. 94.478.127 y portador de la T.P. No. 158.127 del C. S. de la Judicatura para actuar en nombre y representación de

la parte demandada TAX CENTRAL S.A., conforme a las voces y términos del poder conferido.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la entidad demandada TAX CENTRAL S.A., del Auto admisorio de la demanda y de todas las providencias que se han dictado en este proceso, a partir de la notificación por estado de esta providencia (Inciso 2 del Art. 301 C. General del Proceso).

TERCERO: AGRÉGUENSE sin consideración alguna la notificación allegada por el apoderado actor y remitida a las entidades demandadas **TAX CENTRAL S.A. y ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A.**, conforme a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: ORDENESE EL EMPLAZAMIENTO de los demandados FREDY ALBERTO BARRAGAN TORO Y MONICA CARDONA LOPEZ, en la forma y términos indicados en el artículo 293, 108 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y Decreto Legislativo 806 de 2020, con el fin de que comparezca al JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI, ubicado en el PALACIO DE JUSTICIA DE CALI- PISO 11, y se notifique del auto admisorio de la demanda número No.2263 del 08 de junio de 2021, librado en el proceso VERBAL DE MENOR CUANTÍA propuesto por SARA MELISSA ARTEAGA GUERRERO en su contra TAX CENTRAL S.A. y ZURICH SEGUROS S.A. y en contra de (RADICACIÓN 760014003020-2019-00709-00).

QUINTO: Registrase el presente emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme lo indica el Art 108 inciso 5 del C.G.P. y de conformidad como lo dispone el Decreto Legislativo 806 de 2020. El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicada la información y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de divulgada la información de dicho registro (Art. 108 del C.G.P.) Adviértasele que en el caso de no comparecer se le designará curador ad-Litem, con quien se surtirá la notificación.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. CAROLINA GOMEZ GONZALEZ, identificada con la C.C. No. 1.088.243.926 y portadora de la T.P. No. 189.527 del C. S. de la Judicatura para actuar en nombre y representación de la parte demandada **ZURICH SEGUROS S.A.** antes Q.B.E. SEGUROS S.A., conforme a las voces y términos del poder conferido.

SEPTIMO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la entidad demandada **ZURICH SEGUROS S.A.** antes Q.B.E. SEGUROS S.A., del Auto admisorio de la demanda y de todas las providencias que se han dictado en este proceso, a partir de la notificación por estado de esta providencia (Inciso 2 del Art. 301 C. General del Proceso).

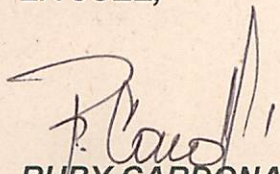
OCTAVO: AGREGAR las contestaciones de demanda y excepciones allegadas por las entidades demandadas **TAX CENTRAL S.A. y ZURICH SEGUROS S.A.** antes Q.B.E. SEGUROS S.A. a las cuales se les dará trámite una vez se notifiquen todas las partes.

NOVENO: En cuanto a la solicitud de llamamiento en garantía a ZURICH SEGUROS S.A., solicitado por la entidad demandante TAX CENTRAL S.A., se le dará trámite una vez se encuentren notificadas todas las partes, para

312

lo cual se creará cuaderno separado a fin de que en su momento se dé el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE
LA JUEZ,



RUBY CARDONA LONDOÑO

YY

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 149. de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: Abr-31-2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS .

Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 18 de agosto de 2021. A Despacho de la señora juez el expediente de la referencia. Sírvasse proveer.

La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 3125

RAD: 760014003020 2019 00900 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el presente proceso se evidencia que en la Sentencia No. 11 del 21 de abril de 2021, que ordenó seguir adelante la ejecución no se indicó el valor de las agencias en derecho, el juzgado;

DISPONE:

De conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, fija el valor de las agencias en derecho, a cargo de la parte demandada, y a favor de la parte demandante, en la suma de \$ 1'000.000= .oo la cual deberá ser incluida en la liquidación de costas que debe practicarse por secretaría.

NOTIFIQUESE

La Juez,

[Handwritten Signature]

RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI- SECRETARÍA

En Estado No. 149 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: AGT-31-2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

YY

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

SANTIAGO DE CALI, 23 DE AGOSTO DE 2021. LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD, PROCEDE A EFECTUAR LA SIGUIENTE LIQUIDACIÓN DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE **DEMANDADA** – MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, MEDIANTE SENTENCIA No. 11-2021 DEL 21 DE ABRIL DE 2021 (fl.139-140)

Agencias en Derecho (fl.152).	\$ 1.000.000, 00
Notificaciones judiciales (fl.57,63 y 79)	\$38.200.00
Registro de Embargo (fl.5 Cdno.2)	\$37.500.00
Total	\$1.075.700,00

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaría

SECRETARIA.- Santiago de Cali, 23 de agosto de 2021. A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, adelantado por CONJUNTO RESIDENCIAL LOS MADEROS P.H. contra MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI. Sírvase proveer.
La secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 3271
RAD 76001 40 03 020 2019 00900 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de costas realizada por la Secretaría se encuentra conforme a derecho, el Juzgado **LE IMPARTE APROBACIÓN (Artículo 366 del C.G.P.)**.

NOTIFIQUESE
La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI- SECRETARÍA

En Estado No. 149. de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: AGO-31-2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La secretaria

117
SECRETARIA. Santiago de Cali, 23 de agosto de 2021. A Despacho de la señora Juez las anteriores diligencias con memoriales para resolver. Sírvese proveer.

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 3275
RADICACION 760014003 020 2019 00981 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

El abogado de la parte actora, aporta los siguientes memoriales:

1. A Folios 101-104, el apoderado actor aporta el citatorio de que trata el "Art. 292 del C.G.P.", con certificación de la empresa de correo que indica " La persona fue notificada en la dirección suministrada donde reside" (folio 102).
2. A folio 105, 109-111 y 115-116, el apoderado actor solicita la corrección del oficio No. 1254 de fecha 09 de marzo de 2021, como quiera que se indicó erróneamente el lote y el jardín objeto de medida cautelar.
3. A folios 107-108, el apoderado actor allega certificado de defunción del señor GUILLERMO ALBERTO VELASCO OROZCO.
4. A folios 112-114 el apoderado actor, aporta constancia de depósito judicial por valor de \$247. 500.00, por concepto de indemnización ofrecida al demandado.

En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta una vez revisado el certificado de defunción allegado al plenario, que el fallecimiento del señor GUILLERMO ALBERTO VELASCO (q.e.p.d.), ocurrió antes de instaurarse la presente demanda y dada la inexistencia de la demandada, dicho escenario vicia de nulidad todo lo actuado en estas diligencias, por lo anterior, de conformidad con los Art. 87, 132 y 133 del C.G.P. se declarará la nulidad de todo lo actuado a partir de la providencia No. 1055 del nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021) por medio de la cual se admitió la demanda (Fl. 91).

En Consecuencia, el Juzgado,

YY

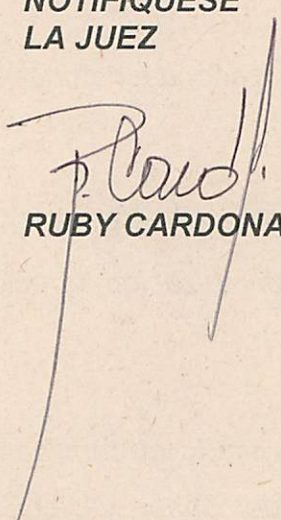
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado, a partir de la providencia No. 1055 del nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021) por medio de la cual se admitió la demanda (Fl. 91).

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda VERBAL SUMARIA instaurada por EMCALI E.I.C.E. E.S.P., a fin de que la parte actora adecúe la demanda y el poder conferido al trámite previsto en el Art. 87 y 133 No. 8 del C.G.P. manifestando, además, si tiene o no conocimiento de la existencia de herederos determinados del señor GUILLERMO ALBERTO VELASCO OROZCO (q.e.p.d.), para tal efecto se le concede el termino de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia.

TERCERO: AGREGAR los demás memoriales relacionados en la parte motiva de esta providencia, para que obren, consten y sean tenidos en cuenta en el momento procesal oportuno, si es del caso.

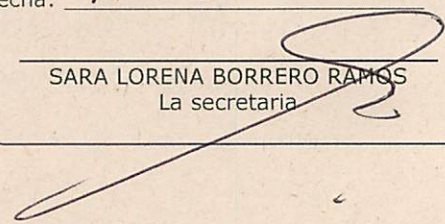
**NOTIFIQUESE
LA JUEZ**


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARÍA**

En Estado No. 149 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: ABT-31-2021


SARA LORENA BORRERO RAMOS
La secretaria

116
SECRETARIA. Santiago de Cali, 23 de agosto de 2021. A Despacho de la señora Juez las anteriores diligencias con memoriales para resolver. Sírvese proveer.

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 3274
RADICACION 760014003 020 2019 01013 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

El abogado de la parte actora, aporta los siguientes memoriales:

1. A folios 93-95, el apoderado actor allega certificado de defunción de la señora RUTH STELLA VARGAS DE QUESADA.
2. A Folios 97 a 101, el apoderado actor aporta el citatorio de que trata el "Art. 292 del C.G.P.", con certificación de la empresa de correo que indica " La persona a Notificar a fallecido" (folio 100)
3. A folios 102 a 103, el apoderado actor solicita la vinculación del señor GERMAN ALBERTO QUESADA VARGAS en calidad de heredero determinado de la señora RUTH STELLA VARGAS DE QUESADA y a los HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA RUTH STELLA VARGAS DE QUESADA.
4. A folios 104-108, el señor GERMAN ALBERTO QUESADA VARGAS, aporta el certificado de defunción de la señora RUTH STELLA VARGAS DE QUESADA
5. A folios 11-114 el apoderado actor, aporta constancia de depósito judicial por valor de \$247. 500.00, por concepto de indemnización ofrecida a la demandada.
6. A folio 115, el apoderado actor solicita la corrección del oficio No. 1046 de fecha 01 de marzo de 2021, como quiera que se indicó erróneamente el lote y el jardín objeto de medida cautelar.

YY

117

En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta una vez revisado el certificado de defunción allegado al plenario, que el fallecimiento de la señora RUTH STELLA VARGAS DE QUESADA (q.e.p.d.), ocurrió antes de instaurarse la presente demanda y dada la inexistencia de la demandada, dicho escenario vicia de nulidad todo lo actuado en estas diligencias, por lo anterior, de conformidad con los Art. 87, 132 y 133 del C.G.P. se declarará la nulidad de todo lo actuado a partir de la providencia No. 527 del ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021) por medio de la cual se admitió la demanda (Fl. 80).

En Consecuencia, el Juzgado,

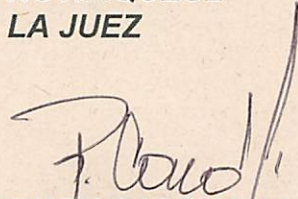
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado, a partir de la providencia No. 527 del ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021) por medio de la cual se admitió la demanda (Fl. 80).

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda VERBAL SUMARIA instaurada por EMCALI E.I.C.E. E.S.P., a fin de que la parte actora adecúe la demanda y el poder conferido al trámite previsto en el Art. 87 y 133 No. 8 del C.G.P. manifestando, además, si tiene o no conocimiento de la existencia de herederos determinados de la Sra. RUTH STELLA VARGAS DE QUESADA (q.e.p.d.), para tal efecto se le concede el termino de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia.

TERCERO: AGREGAR los demás memoriales relacionados en la parte motiva de esta providencia, para que obren, consten y sean tenidos en cuenta en el momento procesal oportuno, si es del caso.

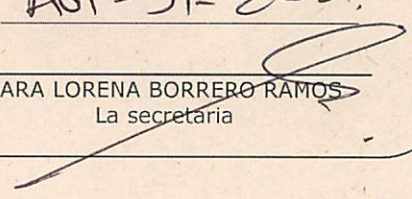
**NOTIFIQUESE
LA JUEZ**


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARÍA**

En Estado No. 149 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: AGT-31-2021


SARA LORENA BORRERO RAMOS
La secretaria

91

SECRETARIA: Santiago de Cali, 23 de agosto de 2021. A Despacho de la señora Juez, memorial junto con el expediente para el cual viene dirigido. Sírvese proveer.

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 1222
RADICACIÓN. 760014003020 2020 00044 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la parte actora allega documentación de notificación no efectiva a la parte demandada y reitera que el Edificio donde reside no cuenta con servicio de portería, razón por la cual solicita nuevamente que se oficie a la DIAN y a COOMEVA, a fin de que informen los contactos digitales, como correo electrónico, numero de celular, entre otros del demandado señor LUIS EDUARDO CARDONA AGUILAR. Sin embargo, evidencia el Despacho, que sobre esta solicitud se ha resuelto en varias oportunidades, por lo anterior, deberá estarse a lo dispuesto en auto precedente, así como en la providencia No.3730 del 27 de noviembre de 2020, y se le requerirá bajo los apremios del art. 317 del C. General del Proceso, para que cumpla con la carga procesal de notificación al demandado.

Por otra parte, el apoderado judicial demandante, solicita acceso al expediente digital, sin embargo, es de indicarse que este proceso aun no se encuentra digitalizado, razón por la cual y cumplida la ejecutoria de esta providencia se le asignará la cita respectiva a fin de que revise el expediente.

Finalmente, en cuenta a la comisión a los Juzgados Civiles Municipales de Cali con conocimiento exclusivo de Despachos Comisorios, se le informa que el Despacho Comisorio, para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado, fue remitido a esas dependencias judiciales el 02 de agosto de 2021, correspondiéndole su conocimiento al Juzgado 36 Civil Municipal de Cali.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ESTESE la parte actora a lo dispuesto por el Despacho en el Auto No. 2914 del 23 de julio de 2021, No.3730 del 27 de noviembre de 2020 en cuanto a la notificación del demandado y oficiar a COOMEVA EPS y la Dian.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, notifique de conformidad con el artículo 291 al 292 del C.G.P. o Art. 08 del Decreto 8006 de 2020, al demandado LUIS EDUARDO CARDONA AGUILAR. ADVIRTIÉNDOLE, que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado,

YY

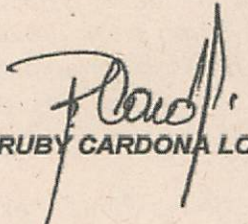
quedará sin efecto el presente trámite y se dispondrá la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TACITO**. (Artículo 317 No. 1° de la ley 1564 de 2012).

TERCERO: EJECUTORIADA esta providencia, asígnese la cita respectiva para que el apoderado actor acuda a este Despacho Judicial, a fin de acceder al expediente.

CUARTO: INDICAR que el Despacho Comisorio, para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado, fue remitido a los Juzgados Civiles Municipales de Cali con conocimiento exclusivo de Despachos Comisorio, el 02 de agosto de 2021, correspondiéndole su conocimiento al Juzgado 36 Civil Municipal de Cali

NOTIFIQUESE

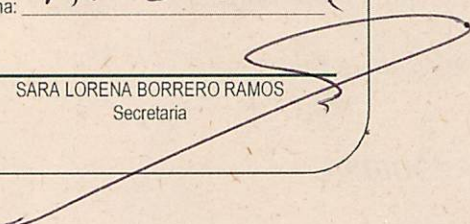
La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 149 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: Ago-31-2021


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

YY

36

SECRETARIA. Santiago de Cali, 26 de agosto de 2021. A Despacho de la señora Juez, informándole que la Audiencia virtual señalada para el 11 de agosto de 2021, no se llevó a cabo, en razón que la demanda Esther Lorena Montaña Restrepo, solicitó su aplazamiento por presentar síntomas gripales. Sirva proveer.

SARA LORENA BORRERO RAMOS

Secretaria

AUTO No. 3385

RADICACIÓN 76 001 4003 020 2020 00538 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se procederá a fijar una nueva fecha para llevar a cabo la audiencia Inicial presencial de que trata el Art. 372 del C.G.P. del proceso.

En consecuencia, el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: CITAR a las partes del presente proceso para que concurran al litigio con sus apoderados judiciales, a la AUDIENCIA INICIAL PRESENCIAL, en la que se surtirán las siguientes etapas: conciliación, control de legalidad, **interrogatorio a las partes**, fijación del litigio, decreto y practica de las demás pruebas, alegatos y se **emitirá sentencia**, si es posible, de conformidad al art. 372 del C.G.P.

Para tal efecto se señala el día 14 del mes de SEPTIEMBRE del año 2021, a las **NUEVE (9:00A.M.) DE LA MAÑANA**.

SEGUNDO: PREVENIR a las partes y apoderados judiciales que su inasistencia injustificada les acarreará las sanciones contempladas en el 372 del C.G.C. (Art. 78 Num. 7 y 11 del C.G.P.)

TERCERO: PREVENIR a las partes que deben concurrir a la fecha y hora indicada, con los **TESTIGOS QUE HAYAN SOLICITADO**, para recibir su declaración.

CUARTO: REQUERIR a las partes integrantes en este litigio que deberán suministrar al correo institucional del Despacho j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, **la dirección de correo electrónico y número**

DP

de celular en donde las partes y demás requeridos, recibirán la autorización de ingreso para la realización de la AUDIENCIA.

NOTIFÍQUESE.
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD
SECRETARIA**

En Estado No. 149. de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: AGT-31-2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

PETICIÓN ASIGNACION SALA DE AUDIENCIAS PARA SEPTIEMBRE 14 DE 2021

1

37

Mensaje enviado con importancia Alta.

J Juzgado 20
Civil
Municipal -
Valle Del
Cauca - Cali
Lun 30/08/2021 18:31
Para: Correo Oficina Judicial - Seccional Cal

2020-538 FORMATO RES...
131 KB

Buenas tardes la presente es con el fin de solicitar sala de audiencias para el asunto de la referencia, la cual se llevará a efecto el día 14 de SEPTIEMBRE DE 2021, a la hora de las nueve de la mañana.

Muchas gracias!!!

SARA LORENA BORRERO RAMOS
SECRETARIA

PETICIÓN ASIGNACION SALA DE AUDIENCIAS PARA SEPTIEMBRE 14 DE 2021

2

38

MO Microsoft Outlook
Lun 30/08/2021 18:33
Para: Microsoft Outlook

PETICIÓN ASIGNACION ...
153 KB

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Correo Oficina Judicial - Seccional Cali (correoofjcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: PETICIÓN ASIGNACION SALA DE AUDIENCIAS PARA SEPTIEMBRE 14 DE 2021

SECRETARIA. Santiago de Cali, 23 de agosto de 2021. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso. Sírvase proveer.
La secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 3270

RAD: 760014003020 2020 00594 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto dos mil veintiuno

(2.021)

Revisado el presente proceso, evidencia el Despacho que la Doctora BLANCA JIMENA LOPEZ LONDOÑO, ha allegado memoriales sin haber presentado el poder respectivo con el fin de ejercer su derecho de postulación, el cual solo allega el 17 de agosto de 2021.

En virtud de lo anterior, el Despacho, no tendrá en cuenta los memoriales aportados por la referida togada, y se procederá a reconocerle personería como apoderada de la parte demandante.

Por tanto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NO TENER en cuenta los memoriales aportados por la Dra. BLANCA JIMENA LOPEZ LONDOÑO, previo a la presentación del poder otorgado por la parte actora, conforme a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. BLANCA JIMENA LOPEZ LONDOÑO, identificada con la C.C. No. 31.296.019 y portadora de la T.P. No. 34.421 del C. S. de la Judicatura para actuar en nombre y representación de la parte demandante FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA, conforme a las voces y términos del poder conferido.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, proceda a efectuar la notificación efectiva de la parte demandada, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 a 292 del C. General del Proceso o el art. 8 del Decreto 806 de 2020. Conforme a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012. Advertir a la parte que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedara sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

**NOTIFIQUESE,
LA JUEZ,**

RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI**

SECRETARIA

En Estado No. 149 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: AGT-31-2021

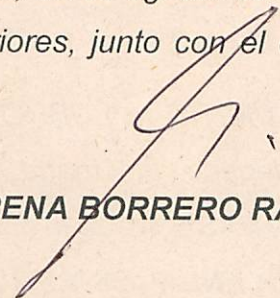
SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

yy

52

SECRETARIA. Santiago de Cali, 23 de agosto de 2021. A Despacho de la señora Juez el escrito y anexos anteriores, junto con el expediente para el cual vienen dirigidos. Sírvese proveer.

La Secretaria,


SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO O No. 3256

RADICACIÓN 76 001 4003 020 2020 00692 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Dentro del proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía propuesto por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **VICTOR HUGO MAZUERA GALVIS, SONIA MAZUERA GALVIS Y ENLACES Y PROYECTOS INSTITUCIONALES**, el apoderado judicial del FONDO DE GARANTÍAS CONFE., manifiesta que se dé reconocimiento a la subrogación parcial que hizo el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. en calidad de fiadora de la demandada **ENLACES Y PROYECTOS INSTITUCIONALES**, cuyos codeudores son los demandados **VICTOR HUGO MAZUERA GALVIS, SONIA MAZUERA GALVIS**, sobre las siguientes obligaciones dinerarias: Pagaré No. 8230087061 el cual respalda la garantía No. 4934086 por valor de \$12.484.796 y el pagaré No. 7500087816 el cual respalda la garantía No. 5556805 por valor de \$21.532.500, por lo cual reconocen que en virtud del pago indicado anteriormente, operó por Ministerio de la Ley, a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. (FNG) y hasta la concurrencia del monto cancelado del crédito una subrogación parcial legal en todos los derechos, acciones, privilegios, prendas e hipotecas del acreedor original contra el deudor en los términos de los artículos 1666, 1668 Núm. 3º y 1670 inciso 1º, 2361 y 2395 inciso 1º del Código Civil y demás normas concordantes.

Por otra parte, se allega memorial de la apoderada demandante donde aporta la notificación efectuada a los demandados conforme lo dispone el art. 8 del Decreto 806 de 2021. Sin embargo, no se allega con la documentación los anexos correspondientes a fin de poder verificar que se hayan remitidos a los demandados copia de la demanda, mandamiento de pago y el auto que corrige el mandamiento, junto con las respectivas constancias de notificación, razón por la cual se le requerirá por el término de cinco (05) días a efectos de que aporte la documentación completa, so pena de no tener en cuenta la notificación efectuada.

Por lo antes expuesto, el Despacho,

DISPONE:

Primero: ADMITIR la SUBROGACIÓN LEGAL PARCIAL, en los términos del documento allegado, efectuada entre BANCOLOMBIA SA. y el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., de la obligación contraída con la entidad demandante por los demandados **ENLACES Y PROYECTOS INSTITUCIONALES, cuyos codeudores son los demandados VICTOR HUGO MAZUERA GALVIS, SONIA MAZUERA GALVIS.**, dentro del presente proceso, con relación al pagaré base de ejecución.

Segundo: TENER para todos los efectos legales como demandante y acreedor del CREDITO al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., hasta por la suma de **\$34.027.296**, a partir de la ejecutoria del presente proveído, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Tercero: NOTIFICAR el presente proveído a los deudores demandados **ENLACES Y PROYECTOS INSTITUCIONALES, cuyos codeudores son los demandados VICTOR HUGO MAZUERA GALVIS, SONIA MAZUERA GALVIS.**, quien van a ser en adelante su acreedor.

Cuarto: RECONOCER personería al **Dr. JOSÉ FERNANDO MORENO LORA** identificado con C.C. No. 16.450.290 y portador de la tarjeta profesional No. 51.474 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe dentro del presente asunto como apoderado del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., conforme a las voces del poder conferido.

Quinto: REQUERIR a la parte actora de este proceso, para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, proceda a aportar la documentación completa respecto a la notificación de los demandados conforme se indicó en la parte motiva de esta providencia, so pena de no tener en cuenta la notificación efectuada.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ

RUBY CARDONA LONDOÑO

YY

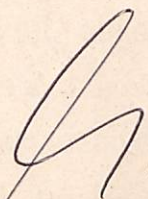
**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. **149** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **2021-01-31**

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 23 de agosto de 2021. A Despacho de la Juez, el presente proceso. Sírvasse proveer.

La secretaria,



SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 3255

RADICACIÓN 76 001 4003 020 2020 00772 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto dos mil veintiuno (2021).

En atención al memorial que antecede, se evidencia que la notificación personal de que trata el art. 291 del C. General del Proceso, si bien es cierto fue entregada en la dirección mencionada por la parte actora en el acápite de pretensiones de la demanda, no obra certificación de que el demandado habite o trabaje allí, sumado a que la factura electrónica de venta no constituye certificación del servicio postal.

Por lo anterior, no se configuran los presupuestos para que se tenga por notificada a la parte pasiva de esta demanda y por lo tanto se agregara a los autos sin consideración alguna la comunicación por la parte actora.

De igual manera se requerirá a la parte demandante, bajo los apremios del art. 317 del C. General del Proceso, para que proceda a efectuar las diligencias tendientes a la notificación de la presente demanda conforme al art. 291 a 292 del Código General del Proceso o art. 8 del Decreto 806 de 2020.

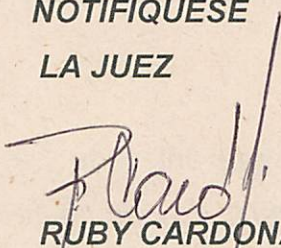
Por lo anterior,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR sin consideración alguna la comunicación para la diligencia de notificación personal allegada por la parte actora, por las consideraciones vertidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora de este proceso, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, proceda a efectuar la notificación efectiva a la parte pasiva del auto del auto de mandamiento de pago, conforme a lo preceptuado en los Art. 291 y 292 del C. General del Proceso o Art. 8 del Decreto 806 de 2020. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012. Advertir a la parte que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

**NOTIFIQUESE
LA JUEZ**


RUBY CARDONA LONDOÑO

YY

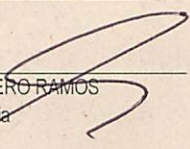
JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 149 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

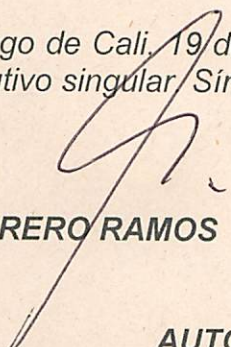
ABT-31-2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria



10

SECRETARIA. Santiago de Cali, 19 de agosto de 2021. A despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo singular. Sírvasse proveer.
La Secretaria,


SARA LORENA BORRERO RAMOS

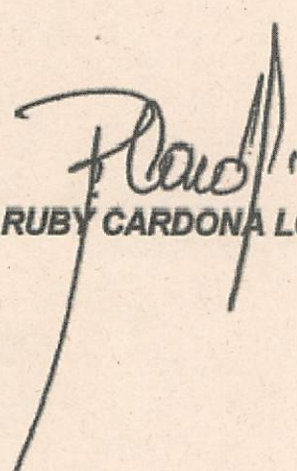
AUTO No. 3351
RADICACION 760014003 020 2020 00772 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

En escrito que antecede la parte actora solicita se decrete medida cautelar, la cual siendo procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 593 en armonía con el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y secuestro preventivo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los ya embargados que le llegaren a quedar al demandado **ALEXANDER MARINEZ HERNANDEZ** con C.C. 16.782.732, dentro del proceso ejecutivo que le adelanta MARITZA NIEVA HERNANDEZ en su contra, que cursa en la actualidad en el JUZGADO PRIMERO (1°) DE FAMILIA de ésta ciudad con Radicación (001) 2020-00341-00. Líbrese oficio.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARÍA**

En Estado No. 149. de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: Abr-31-2021.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

DP



**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA PISO 11
TELEFONO 898 68 68 EXT 5219
CALI - VALLE**

Santiago de Cali, 19 de agosto de 2021

OFICIO No. 3533

Señores

JUZGADO PRIMERO (1°) DE FAMILIA
j01fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
La Ciudad.

Ref. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DTE: MARITZA NIEVA HERNANDEZ
C.C. 31.957.090
DDA: ALEXANDER MARINEZ HERNANDEZ
C.C. 16.782.732
RAD: 760014003020-2020-00772-00

Por medio del presente nos permitimos comunicarles que por auto dictado dentro del proceso de la referencia, se decretó el embargo y secuestro preventivo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el de los remanentes del producto de los ya embargados que le llegaren a quedar al demandado **ALEXANDER MARINEZ HERNANDEZ** con C.C. 16.782.732, dentro del proceso ejecutivo que le adelanta MARITZA NIEVA HERNANDEZ en su contra, con Radicación (001) 2020-00341-00, que en la actualidad cursa en esa dependencia judicial.

En consecuencia sírvase proceder de conformidad y acusar recibo oportuno del presente oficio.

Cordialmente,


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

DP

12

Entregado: 2020-0772- SOLICITUD EMBARGO DE REMANENTES URGENTE SU RAD. 2020-0341

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Jue 19/08/2021 12:47

Para: Juzgado 01 Familia Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j01fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (435 KB)

2020-0772- SOLICITUD EMBARGO DE REMANENTES URGENTE SU RAD. 2020-0341;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Juzgado 01 Familia Circuito - Valle Del Cauca - Cali (j01fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Asunto: 2020-0772- SOLICITUD EMBARGO DE REMANENTES URGENTE SU RAD. 2020-0341

2020-0772- SOLICITUD EMBARGO DE REMANENTES URGENTE SU RAD. 2020-0341

13

Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 19/08/2021 12:46

Para: Juzgado 01 Familia Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j01fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (412 KB)

2020-0772.pdf;

Buenas Tardes,

Señores:

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CALI.

Por medio de la presente me permito notificarles el contenido del Auto de fecha 19 de agosto de 2021, dentro del proceso con rad. 2020-0772.

NOTA: ACUSAR RECIBIDO.

ATT,

JUZGADO 20 CIVIL MPAL DE CALI

15
SECRETARIA.- A Despacho de la señora juez la presente solicitud de emplazamiento. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, 23 de agosto de 2021

La Secretaria

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 3253

RADICACION 760014003020 2020 00776 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el presente asunto, se evidencia que la apoderada judicial de la parte demandante, solicitó emplazamiento del demandado ALIRIO ZAPE JULICUE, por lo anterior, previo a la inclusión en el Registro de Emplazados del presente proceso y por economía procesal, se

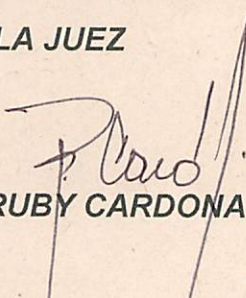
DISPONE:

1. ORDENASE el emplazamiento de ALIRIO ZAPE JULICUE, en la forma y términos indicados en el artículo 293, 108 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y Decreto Legislativo 806 de 2020, con el fin de que comparezca al JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI, ubicado en el PALACIO DE JUSTICIA DE CALI- PISO 11, y se notifique del auto de mandamiento de pago número No.160 del 25 de enero de 2021, librado en el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA propuesto por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES, INTERMEDIACION JUDICIAL Y BIENESTAR SOCIAL - LEXCOOP en su contra (RADICACIÓN 760014003020-2020-00776-00).

2. Registrase el presente emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme los indica el Art 108 inciso 5 del C.G.P. y de conformidad como lo dispone el Decreto Legislativo 806 de 2020. El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicada la información y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de divulgada la información de dicho registro (Art. 108 del C.G.P.) Adviértasele que en el caso de no comparecer se le designará curador ad-Litem, con quien se surtirá la notificación.

NOTIFIQUESE

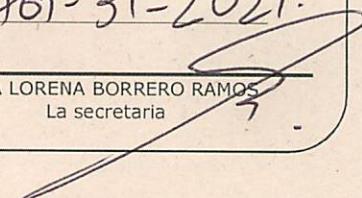
LA JUEZ


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 149. de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 26-31-2021.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
La secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 23 de agosto de 2021. A Despacho de la Juez, el presente proceso. Sírvese proveer.

La secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 3276

RADICACIÓN 76 001 4003 020 2021 00031 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto dos mil veintiunos (2021).

El abogado de la parte actora, aporta los siguientes memoriales:

1. A folios 157 a 159, el apoderado actor allega certificado de defunción del señor JUAN DE JESUS OSPINA QUICENO.
2. A Folios 160 a 162, el apoderado actor aporta el citatorio de que trata el "Art. 291 del C.G.P.", con certificación de la empresa de correo que indica "La persona fue notificada en la dirección suministrada donde reside" (folio 161)
3. A folios 163 a 164 el apoderado actor, aporta constancia de depósito judicial por valor de \$208.791.00, por concepto de indemnización ofrecida al demandado.
4. A Folios 160 a 169, el apoderado actor aporta el citatorio de que trata el "Art. 292 del C.G.P.", con certificación de la empresa de correo que indica "La persona fue notificada en la dirección suministrada donde reside" (folio 167)
5. A folio 171 a 174, el apoderado actor aporta el certificado de tradición del inmueble de propiedad del demandado (q.e.p.d), donde se evidencia el registro de la demanda en su folio de matrícula inmobiliaria

Por lo anterior, se agregará la documentación arrimada al plenario, la cual se tendrá en cuenta en el momento procesal oportuno, a excepción de la notificación efectuada al demandado, como quiera que esta se efectuó cuando este ya había muerto y se requerirá a la parte actora bajo los apremios del ar. 317 del C. General del Proceso, para que informe los nombres de los herederos,

conyugue o albacea del demandado fallecido, a fin de que se hagan parte en el proceso, conforme el art. 68 de la norma en cita.

Por lo anterior,

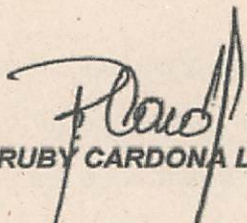
RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR la documentación relacionada en los numerales 1, 3 y 5 de la parte considerativa de esta providencia, la cual se tendrá en cuenta en el momento procesal oportuno.

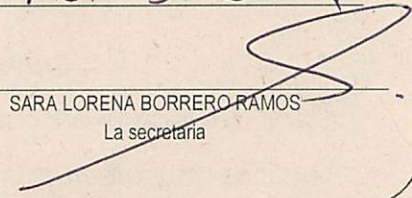
SEGUNDO: AGREGAR sin consideración alguna la constancia de notificación remitida al demandado JUAN JESUS OSPINA QUICENO (Q.E.P.D.), por las consideraciones vertidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora de este proceso, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, proceda a informar los nombres de los herederos, conyugue o albacea del demandado fallecido JUAN DE JESUS OSPINA QUICENO, a fin de que se hagan parte en el proceso, conforme el art. 68 del C. General del Proceso. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012. Advertir a la parte que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

**NOTIFIQUESE
LA JUEZ**


RUBY CARDONA LONDOÑO

YY

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD	
SECRETARIA	
En Estado No. <u>149</u> , de hoy se notifica a las partes el auto anterior.	
Fecha:	<u>AGT- 31-2021,</u>
	
SARA LORENA BORRERO RAMOS La secretaria	



Este Acuse de Recibo contiene evidencia digital y prueba verificable de su transacción de comunicación certificada por Certimail.

El titular de este Acuse de Recibo tiene evidencia digital y prueba de la entrega, el contenido del mensaje y adjuntos, y el tiempo oficial de envío y entrega. Dependiendo de los servicios seleccionados, el poseedor también puede tener prueba de transmisión cifrada y firma electrónica.

Para verificar autenticidad de este Acuse de Recibo, enviar este email con sus adjuntos a 'verify@r1.rpost.net' o hacer clic aquí

RADICACIÓN: 7600140030202021-00034-00

Estado de Entrega

Dirección	Estado de Entrega	Detalles	Entregado (UTC*)	Entregado (local)	Apertura (local)
orgeantoniomorenoortiz@gmail.com	Entregado y Abierto	HTTP-IP:74.125.210.100	02/08/2021 06:56:03 PM (UTC)	02/08/2021 01:56:03 PM (UTC -05:00)	02/08/2021 02:08:11 PM (UTC -05:00)

UTC representa Tiempo Universal Coordinado

La hora legal para Colombia es 5 horas menos que UTC): <https://www.worldtimebuddy.com/utc-to-colombia-bogota>

Sobre del Mensaje

De:	Gerencia abogado bonilla < gerencia@abogadobonillavargas.com >
Asunto:	COMUNICACION PARA LA DILIGENCIA DE NOTIFICACION POR AVISO (ART. 292 DEL C.G.P.) JORGE ANTONIO MORENO ORTIZ
Para:	<jorgeantoniomorenoortiz@gmail.com>
Cc:	
Cco/Bcc:	
Id de Red/Network:	<000201d787d0\$058923e0\$109b6ba0\$@abogadobonillavargas.com>
Recibido por Sistema Certimail:	02/08/2021 06:56:01 PM (UTC: 5 horas delante de hora Colombia)
Código de Cliente:	

Estadísticas del Mensaje

Número de Guía:	6A845477260B30DA5793C13921F33E6506C1420E
Tamaño del Mensaje:	1429884
Características Usadas:	R
Tamaño del Archivo:	Nombre del Archivo:
202.5 KB	AVISO ART. 292 CGP - correo electronico - JORGE ANTONIO MORENO ORTIZ.pdf
0.8 MB	2. JORGE ANTONIO MORENO ORTIZ - MANDAMIENTO DE PAGO.pdf

Auditoria de Ruta de Entrega

8/2/2021 6:56:02 PM starting gmail.com/{default} 8/2/2021 6:56:02 PM connecting from mta21.r1.rpost.net (0.0.0.0) to gmail-smtp-n.l.google.com (173.194.76.27) 8/2/2021 6:56:02 PM connected from 192.168.10.11:35186 8/2/2021 6:56:02 PM >>> 220 mx.google.com ESMTP b6si7621274wrh.236 - gsmt 8/2/2021 6:56:02 PM < ehlo="" mta21.r1.rpost.net="" 8/2/2021="" 6:56:02="" pm="">>> 250-mx.google.com at your service, [52.58.131.9] 8/2/2021 6:56:02 PM >>> 250-SIZE 157286400 8/2/2021 6:56:02 PM >>> 250-8BITMIME 8/2/2021 6:56:02 PM >>> 250-STARTTLS 8/2/2021 6:56:02 PM >>> 250-ENHANCEDSTATUSCODES 8/2/2021 6:56:02 PM >>> 250-PIPELINING 8/2/2021 6:56:02 PM >>> 250-CHUNKING 8/2/2021 6:56:02 PM >>> 250 SMTPUTF8 8/2/2021 6:56:02 PM < starttls="" 8/2/2021="" 6:56:02="" pm="">>> 220 2.0.0 Ready to start TLS 8/2/2021 6:56:02 PM tls:TLSv1.2 connected with 128-bit ECDHE-ECDHE-AES128-GCM-SHA256 (session reused) 8/2/2021 6:56:02 PM tls:Cert: /CN=mx.google.com; issuer=/C=US/O=Google Trust Services LLC/CN=GTS CA 1C3; verified=no 8/2/2021 6:56:02 PM < ehlo="" mta21.r1.rpost.net="" 8/2/2021="" 6:56:02="" pm="">>> 250-mx.google.com at your service, [52.58.131.9] 8/2/2021 6:56:02 PM >>> 250-SIZE 157286400 8/2/2021 6:56:02 PM >>> 250-8BITMIME 8/2/2021 6:56:02 PM >>> 250-ENHANCEDSTATUSCODES 8/2/2021 6:56:02 PM >>> 250-PIPELINING 8/2/2021 6:56:02 PM >>> 250-CHUNKING 8/2/2021 6:56:02 PM >>> 250 SMTPUTF8 8/2/2021 6:56:02 PM < mail=""> BODY=8BITMIME 8/2/2021 6:56:02 PM >>> 250 2.1.0 OK b6si7621274wrh.236 - gsmt 8/2/2021 6:56:02 PM < rcpt=""> 8/2/2021 6:56:02 PM >>> 250 2.1.5 OK b6si7621274wrh.236 - gsmt 8/2/2021 6:56:02 PM < data="" 8/2/2021="" 6:56:02="" pm="">>> 354 Go ahead b6si7621274wrh.236 - gsmt 8/2/2021 6:56:02 PM < .="" 8/2/2021="" 6:56:03="" pm="">>> 250 2.0.0 OK 1627930563 b6si7621274wrh.236 - gsmt 8/2/2021 6:56:03 PM < quit="" 8/2/2021="" 6:56:03="" pm="">>> 221 2.0.0 closing connection b6si7621274wrh.236 - gsmt 8/2/2021 6:56:03 PM closed gmail-smtp-n.l.google.com (173.194.76.27) in=636 out=1431556 8/2/2021 6:56:03 PM done gmail.com/{default}

De:postmaster@mta21.r1.rpost.net:Hello, this is the mail server on mta21.r1.rpost.net. I am sending you this message to inform you on the delivery status of a message you previously sent. Immediately below you will find a list of the affected recipients; also attached is a Delivery Status Notification (DSN) report in standard format, as well as the headers of the original message. relayed to mailer gmail-smtp-n.l.google.com (173.194.76.27)

IP Address: 74.125.210.100 [Time Opened: 8/2/2021 7:08:11 PM] [REMOTE_HOST: 74.125.210.100] [HTTP_HOST: open.r1.rpost.net] SCRIPT_NAME: /open/images/nt13rmFejRQ7H6SMWv3iXgsa1NsobVKY4zGpal7z.gif HTTP_CONNECTION:keep-alive HTTP_ACCEPT_ENCODING:gzip, deflate, br HTTP_HOST:open.r1.rpost.net HTTP_USER_AGENT:Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggph.com GoogleImageProxy) Connection: keep-alive Accept-Encoding: gzip, deflate, br Host: open.r1.rpost.net User-Agent: Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggph.com GoogleImageProxy) /LM/W3SVC/5/ROOT 256 2048 C=US, S=VA, L=Herndon, O=Network Solutions L.L.C., CN=Network Solutions OV Server CA 2 C=US, S=California, L=Los Angeles, O=RPost, CN=*.r1.rpost.net 0 CGI/1.1 on 256 2048 C=US, S=VA, L=Herndon, O=Network Solutions L.L.C., CN=Network Solutions OV Server CA 2 C=US, S=California, L=Los Angeles, O=RPost, CN=*.r1.rpost.net /LM/W3SVC/5 192.168.10.186 /open/images/nt13rmFejRQ7H6SMWv3iXgsa1NsobVKY4zGpal7z.gif 74.125.210.100 74.125.210.100 17585 GET /open/images/nt13rmFejRQ7H6SMWv3iXgsa1NsobVKY4zGpal7z.gif open.r1.rpost.net 443 1 HTTP/1.1 Microsoft-Internet Explorer/8.5 /open/images/nt13rmFejRQ7H6SMWv3iXgsa1NsobVKY4zGpal7z.gif keep-alive gzip, deflate, br open.r1.rpost.net Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggph.com GoogleImageProxy)

Este email de Acuse de Recibo Certificado es evidencia digital y prueba verificable de su Email Certificado™, transacción de Comunicación Certificada Certimail. Contiene:

- 1. Un sello de tiempo oficial.
- 2. Certificación que su mensaje se envió y a quién le fue enviado.
- 3. Certificación que su mensaje fue entregado a sus destinatarios o sus agentes electrónicos autorizados.
- 4. Certificación del contenido de su mensaje original y todos sus adjuntos.

Nota: Por defecto, RPost no retiene copia alguna de su email o de su Acuse de Recibo. Para confiar con plena certeza en la información superior someta su acuse de recibo a verificación de autenticidad por el sistema Certimail. Guardar este email y sus adjuntos en custodia para sus registros. Condiciones y términos generales están disponibles en [Aviso Legal](#). Los servicios de RMail están patentados, usando tecnologías de RPost patentadas, y que incluyen las patentes de Estados Unidos 8209389, 8224913, 8468199, 8161104, 8468198, 8504628, 7966372, 6182219, 6571334 y otras patentes estadounidenses y no-estadounidenses listadas en [RPost Communications](#).

CONSTANCIA DE SECRETARIA

RAD: 76-001-40-03-020-2021-00034-00

Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2021)

De conformidad con lo señalado en el artículo 292 del Código General del Proceso la notificación de la demandada surtió de así:

DEMANDADO: JORGE ANTONIO MORENO ORTIZ

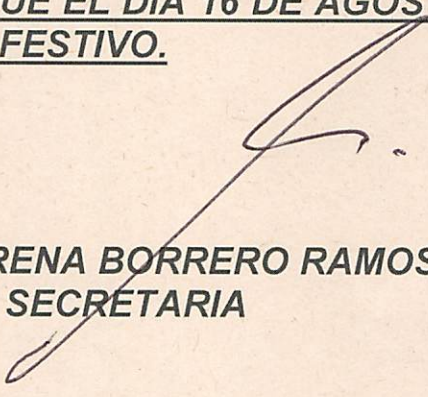
FECHA DE ENTREGA DEL AVISO: 02 DE AGOSTO DE 2021 (FL.28) ✓

FECHA EN QUE SURTE EFECTO LA NOTIFICACIÓN: 03 DE AGOSTO DE 2021.

TÉRMINO PARA PROPONER EXCEPCIONES:

INICIA EL 04 DE AGOSTO DE 2021, Y CONTINUA 05,06, 09, 10, 11,12, 13 17, Y TERMINA EL 18 DE AGOSTO DE 2021 A LAS 4:00 P.M.

SE DEJA CONSTANCIA QUE EL DIA 16 DE AGOSTO NO CORREN TÉRMINOS POR SER DÍA FESTIVO.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
SECRETARIA

31

SECRETARIA. Santiago de Cali, 23 de agosto de 2021. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que la parte demandada se notificó en debida forma, sin que hubieren llegado a proponer excepciones dentro del término de ley. Sírvasse proveer.
La Secretaria

SARA LORENA BORRERO RAMOS

Auto No. 3254

RADICACIÓN: 760014003020 2021 00034 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Dentro del presente proceso de **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**, propuesto por **BANCO POPULAR S.A.** en contra de **JORGE ANTONIO MORENO ORTIZ**, la parte actora mediante demanda presentada el 19 de enero de 2021, de manera virtual, solicitó auto de mandamiento de pago en contra de la parte deudora y se dejó de presente que el original del pagaré se encuentra bajo custodia del demandante, por las siguientes sumas de dinero:

“...A. CAPITAL PAGARÉ No. 60503040000226

Por la suma de **\$73.794. 653.00**, por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré obrante a folio 4.

B. INTERESES DE MORA

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal “A”, desde **el 06 de marzo de 2020**, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

C. COSTAS.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.... (sic)”

Como base de recaudo se aportó un (1) Pagaré, obrantes a folios 4 del expediente; y se refirió a que la parte demanda se encuentra en mora, con fundamento en dicha conducta y el libelo de la demanda, se libró mandamiento de pago mediante proveído No. 447 del 08 de febrero de 2021 (folio 16), quedando dicha providencia conforme lo solicitado en las pretensiones y se dejó de presente que los originales de los pagarés se encuentran bajo custodia del demandante

Surtidos los trámites previstos para la notificación en nuestro ordenamiento procesal general civil, el demandado **JORGE ANTONIO MORENO ORTIZ**, se notificó por **AVISO** el día 03 de agosto de 2021 (fl. 30); sin que hubiere propuesto excepciones de mérito dentro del término legal.

Así las cosas, una vez agotado el trámite procesal pertinente, sin observarse causal de nulidad que invalide lo actuado dentro del proceso, se procederá de la manera como lo ordena el artículo 440 del C.G.P., en consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de **JORGE ANTONIO MORENO ORTIZ**, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y se dejó de presente que los originales de los pagarés se encuentran bajo custodia del demandante.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, y/o la entrega de los dineros retenidos si los hubiere, (Arts. 444, 448 al 451 del C.G.P.)

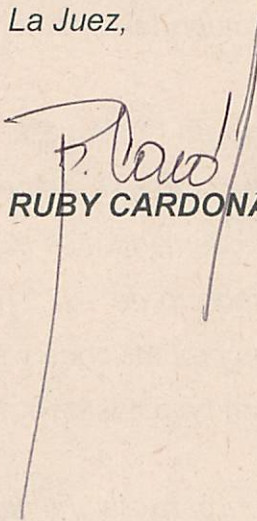
TERCERO: REQUERIR a las partes para que aporten la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, de conformidad con los artículos 440 y 361 del C.G.P. En consecuencia, se fija la suma de \$4'000.000= (Cuatro millones de pesos m/cte.) como Agencias en Derecho.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado, conforme al artículo 295 del C.G.P. y ejecutoriado el auto que apruebe las costas, REMITIR a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali –Oficina de reparto-

NOTIFIQUESE

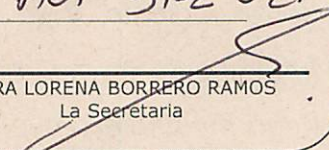
La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 149 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: AGT-31-2021


SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

YY

6

SECRETARIA. Santiago de Cali, 20 de agosto de 2021. A despacho de la Juez, la presente demanda. Sírvasse Proveer.
La secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 3250
RAD, 760014003020 2021 00334 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

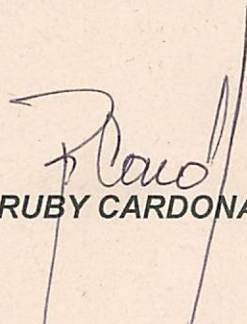
En virtud que la parte actora no ha llevado a cabo las actividades tendientes a consumir las medidas cautelares, de conformidad con el No. 1° del Art. 317 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte actora, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, **LLEVE A CABO** las actividades tendientes a consumir la medida cautelar decretada, e impuesta respecto de los bienes de la parte demandada, conforme a lo preceptuado en el No. 1° del Art. 317 del C.G.P.

ADVERTIR a la parte que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, se tendrá por desistida la medida cautelar impuesta a la parte pasiva, lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012.

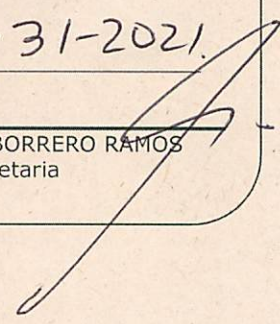
NOTIFÍQUESE,
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD
SECRETARÍA**

En Estado No. 149 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: AGT-31-2021


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

25

SECRETARIA. Santiago de Cali, 20 de agosto de 2021. A Despacho de la Juez, el presente proceso. Sírvase proveer.

La secretaria,



SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 3249

RADICACIÓN 76 001 4003 020 2021 00334 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veinte (20) de agosto dos mil veintiunos (2021).

En atención al memorial que antecede, se evidencia que la notificación conforme el artr.8 del Decreto 806 de 2020, fue remitida a la dirección de correo electrónico del demandado CAMILO VASQUEZ AVELLANEDA, la cual fue informada por el en conversación realizada con la apoderada actora.

Sin embargo, revisada la documentación de la misma no se evidencia la constancia de notificación emitida por el servicio postal correspondiente, y en donde se especifique en que condición se encuentra dicho envío, es decir, si fue entregado o no en la bandeja de correo del demandado.

Por lo anterior, dicha comunicación se agregará sin consideración alguna y se requerirá a la parte demandante, bajo los apremios del art. 317 del C. General del Proceso, para que proceda a efectuar las diligencias tendientes a la notificación de la presente demanda conforme lo preceptuado en los Art. 291 a 292 del C. General del Proceso, o el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior,

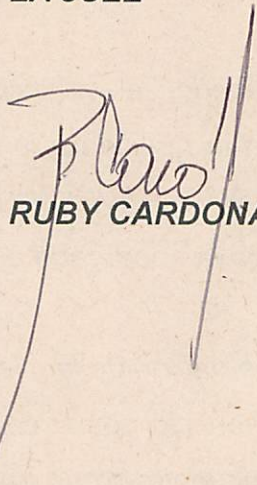
RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR sin consideración alguna la constancia de notificación remitida al demandado CAMILO VASQUEZ AVELLANEDA, por las consideraciones vertidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora de este proceso, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, proceda a efectuar la notificación efectiva a la parte pasiva del auto de mandamiento de pago, conforme a lo preceptuado en los Art. 291 a 292 del C. General del Proceso, o el art. 8 del Decreto 806 de 2020. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012. Advertir a la parte que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

NOTIFIQUESE

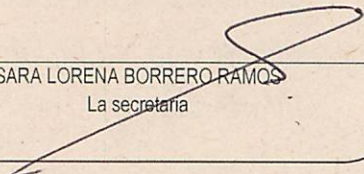
LA JUEZ


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 149. de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: AGT-31-2021


SARA LORENA BORRERO RAMOS
La secretaria

yy

24

SECRETARIA. Santiago de Cali, 25 de agosto de 2021. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso. Sírvase proveer sobre su admisión.
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 3630

RADICACIÓN 76 001 4003 2021 00559 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

La presente solicitud de **APREHENSIÓN y ENTREGA** promovida por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** respecto del vehículo identificado con **Placas IIO-126** dado en garantía mobiliaria por la señora **MONICA LORENA VALLEJO CORDOBA** cumple con lo dispuesto en el Art. 60 parágrafo 2° de la Ley 1676 de 2013, Decreto 1835 de 2015 Art. 2.2.2.4.2.3 No. 2 y en concordancia con el Art. 467 del C.G.P., en consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente **SOLICITUD DE APREHENSIÓN y ENTREGA** promovida por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** a través de apoderado judicial, respecto del vehículo identificado con **Placas IIO-126** dado en garantía mobiliaria por la señora **MONICA LORENA VALLEJO CORDOBA** igualmente mayor de edad.

SEGUNDO: ORDENAR a las autoridades competentes, Policía Nacional (Sección automotores) y a la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Santiago de Cali, para que **APREHENDAN** el rodante identificado con las **PLACAS IIO126 CLASE AUTOMOVIL, CARROCERIA HATCH BACK MARCA KIA LINEA PICANTO EX MOTOR G4LAFP008295, CHASIS KNABX512AGT005643, COLOR BLANCO MODELO 2016 SERVICIO PARTICULAR**; dejarlo a disposición del **Juzgado 20 Civil Municipal de Oralidad de Cali**, "en los parqueaderos autorizados: Establecimiento de comercio **"BODEGAS JM"** Representado legalmente por EVER EDIL GALINDEZ DIAZ, ubicado en la Calle el Silencio Lote 3 Corregimiento Juanchito (Candelaria) correo electrónico: administrativo@bodegasjmsas.com celular: 316-4709820, CALI **PARKING MULTISER S.A.S-** propietario del establecimiento de comercio **"CALIPARKING MULTISER PARQUEADERO LA 66"** Representado legalmente por la señora DAHIANA ORTIZ HERNÁNDEZ, ubicado en la Cra. 66 No. 13-11, correo electrónico: caliparking@gmail.com, celular: 318-4870205 y el Establecimiento **SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS JUDICIAL** Representada legalmente por el señor EDGAR ISRAEL MOLINA PEÑA, ubicado en la Carrera 34 # 16-110, correo electrónico Bodegasia.cali@siasalvamentos.com, celular: 304-3474497 de Cali. Librense los comunicados.

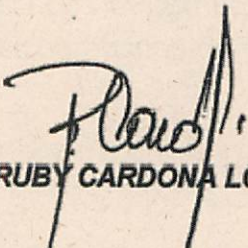
Una vez se resuelva lo anterior, se resolverá sobre la entrega del citado rodante.

TERCERO: RECONOCER personería al **Dr. FERNANDO PUERTA CASTRILLON** con cédula de ciudadanía No. 16.634.835 y T.P. No. 33.805 del C.S.J., como apoderado para que actúe en nombre y representación de la parte demandante (ART. 74 del C.G.P).

CUARTO: TENER como autorizados a Angie Stephania Micolta Loaiza C.C. 1.144.078.524, Cristian Sarria C.C. 1.144.050.201, Juan Andres Mosquera Giraldo C.C. 1.151.958.214, para el retiro de los oficios librados dentro del proceso.

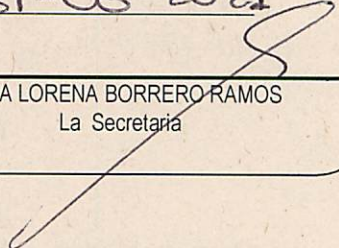
NOTIFIQUESE

La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 149 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.
Fecha: 31-08-2021


SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 30 de agosto de 2021. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso al cual se le allega memorial de subsanación. Sírvese proveer.
La secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 3280

RADICACIÓN 76 001 4003 020 2021 00563 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno

(2021)

Revisado el escrito de subsanación, observa el Despacho que el memorialista no subsanó en debida forma, ya que renuncia a una de las demandadas sin utilizar los medios de ley adecuados para tal fin, y como quiera que no corrigió el acápite de pretensiones de la demanda, en razón a los intereses moratorios, dado que no los enumeró, enunció y solicitó de manera pormenorizada (uno por uno).

Por lo expuesto anteriormente y dado que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el proveído No. 3207 del 12 de agosto de 2021, toda vez que no ajustó la demanda conforme se le indicó en dicho proveído, razón por la que el Juzgado, de conformidad a las voces del Artículo 90 ibidem,

DISPONE:

1°.-RECHAZAR la presente demanda **EFFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTÍA** instaurada por **CREDILATINA S.A.S.** contra **ANGELA MARIA RUBIO MOGROVEJO Y SANDRA PATRICIA RUBIA CERON**, por lo expuesto anteriormente.

2°.- NO HAY LUGAR a DEVOLUCIÓN de demanda y anexos, en virtud a que la demanda fue presentada de manera virtual y los documentos originales se encuentran en poder de la parte actora.

3°.- En firme el presente proveído y cumplido lo anterior **ARCHIVAR** las presentes diligencias previa cancelación de la radicación en los libros respectivos.

**NOTIFIQUESE
LA JUEZ**


RUBY CARDONA LONDOÑO

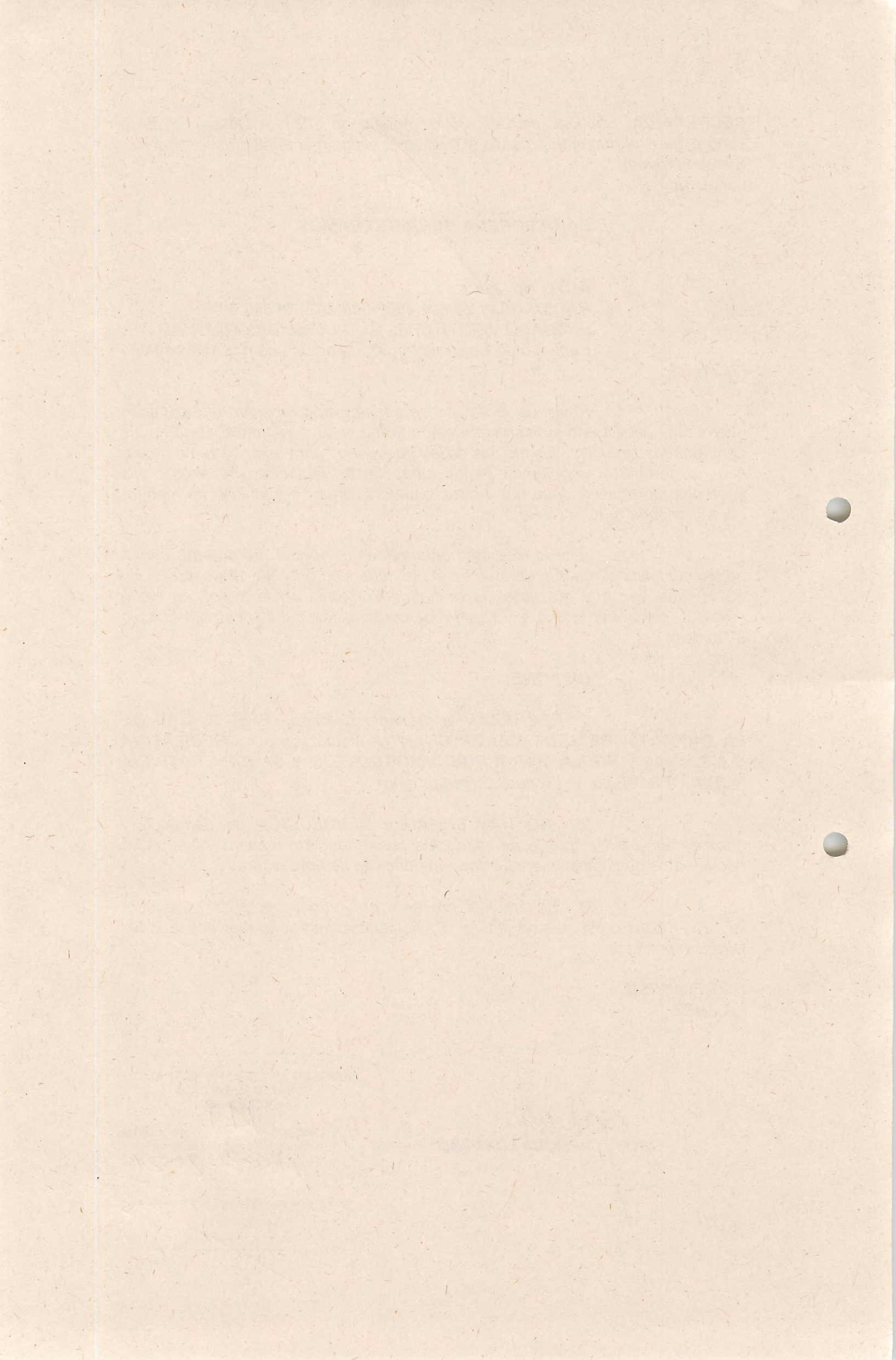
yy

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 149. de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: AGT-31-2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La secretaria



SECRETARIA. Santiago de Cali, agosto 25 de 2021. A Despacho de la señora Juez para que se sirva proveer.
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 3414

RADICACIÓN NÚMERO 2021-00564-00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

La demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** presentada por **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.** contra **MARIA GARCIA CARLOTA** viene conforme a derecho y acompañada del título valor (pagaré), cuyo original se encuentra en poder de la demandante (Art. 6 Decreto 806 de 2020), el cual cumple los requisitos exigidos por el Art. 422 del Código General del Proceso, por lo tanto, de conformidad con el Art. 431, ibídem, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a **MARIA GARCIA CARLOTA**, cancelar a **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.** dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

a. Por la suma de **\$25.235.495.00** contenidos en el pagaré número 99923370546 obrante a Folio 07.

b. Por los intereses corrientes y moratorios, derivado del citado pagaré, por la suma de **\$8.593.846,00M/CTE.**, desde el 26 de diciembre de 2019 al 06 de julio de 2021.

c. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del **literal "a"**, desde el día **07 de julio de 2021**, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

e. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte ejecutada en la forma prevista en el Art. 289 del Código General del Proceso, en armonía con el Artículo 290 a 293 ibídem.

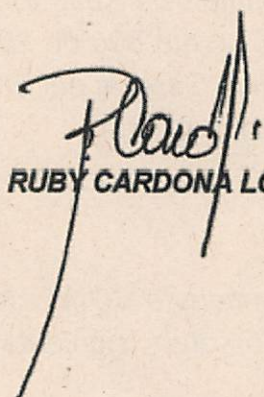
TERCERO: NOTIFICAR a la parte ejecutada que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 443 del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER personería a la Dra. **MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA**, identificada con la C.C. No.66.959.926 de Cali y la con T.P. No.

181.739 del C.S.J., para actuar en nombre y representación de la parte demandante conforme a las voces y términos del poder conferido. (ART. 74 C.G.P).

QUINTO: NO ACCEDER a tener como dependiente judicial de la parte actora a GUISELLY RENGIFO RUIZ como quiera no que cumple con lo establecido en los Artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971 en armonía con el artículo 123 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD
SECRETARIA**

En Estado No. 149 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 31-08-2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

Hvs

2

SECRETARIA. Santiago de Cali, agosto 25 de 2021. A Despacho de la señora Juez para que se sirva proveer.
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No.3415

RADICACIÓN NÚMERO 2021-00564-00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

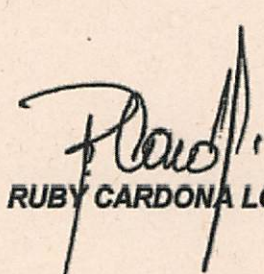
En escrito que antecede solicita la parte actora se decreten medidas cautelares, las cuales se decretarán las del literal a) al tenor de lo dispuesto en el artículo 593 en armonía con el artículo 599 del Código General del Proceso, por ello, el Juzgado,

RESUELVE:

.- **DECRETAR** el embargo y secuestro de los derechos de propiedad y dominio que tiene la parte demandada **MARIA GARCIA CARLOTA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.978.100** sobre el bien inmueble con matricula inmobiliaria No. 370-790723 y 370-247695. Oficiase lo pertinente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD
SECRETARIA**

En Estado No. 149 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 31-08-2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

hvs

27

SECRETARIA. Santiago de Cali, Agosto 27 de 2021. A Despacho de la señora Juez para que se sirva proveer.
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 3326

RADICACIÓN NÚMERO 2021-00592-00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Agosto de dos mil veintiuno (2021).

En escrito que antecede solicita la parte actora se decreten medidas cautelares, las cuales se decretarán las del literal a) al tenor de lo dispuesto en el artículo 593 en armonía con el artículo 599 del Código General del Proceso, por ello, el Juzgado,

RESUELVE:

1. DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte del sueldo, primas y demás emolumentos susceptibles de esta medida, excepto el valor correspondiente al salario mínimo mensual (Art. 3 y 4 de la ley 11 de 1984), que devengue la ejecutada **YENNY PAOLA RAMÍREZ MARTÍNEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37753538**, como empleada de la empresa IC PREFABRICADOS SAS. LIMITAR el embargo hasta la suma de \$120.100.000,00M/cte. Oficiese.

2. DECRÉTAR el embargo de los derechos de dominio y posesión que tiene la ejecutada **YENNY PAOLA RAMÍREZ MARTÍNEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37753538**, sobre el vehículo de placas **JKR-395**. Oficiar lo pertinente a la Secretaría de Tránsito Municipal de Cali.

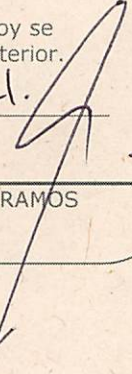
NOTIFÍQUESE.
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD
SECRETARIA**

En Estado No. 149 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: AGT-31-2021


SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

Slbr.

m/

SECRETARIA. Santiago de Cali, Agosto 27 de 2021. A Despacho de la señora Juez para que se sirva proveer.
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 3325

RADICACIÓN NÚMERO 2021-00592-00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Agosto de dos mil veintiuno (2021).

Por reparto correspondió conocer de la demanda EJECUTIVA SINGULAR de MENOR CUANTÍA presentada por el BANCO COMERCIAL AV VILLAS SA, contra YENNY PAOLA RAMÍREZ MARTÍNEZ, viene conforme a derecho y acompañada del título valor (pagaré), cuyo original se encuentra en poder de la demandante (Art. 6 Decreto 806 de 2020), el cual cumple los requisitos exigidos por el Art. 422 del Código General del Proceso, por lo tanto, de conformidad con el Art. 431, ibídem, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a YENNY PAOLA RAMÍREZ MARTÍNEZ, cancelar al BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

a. Por la suma de **\$76.200.197,00M/CTE.**, contenidos en el pagaré No. 2649162, visible a folios 4 a 5 y vto.-

b. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "a", desde el **24 de JUNIO de 2021**, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

c. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

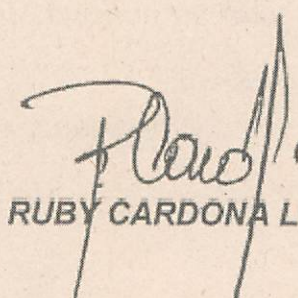
SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte ejecutada en la forma prevista en el Art. 289 del Código General del Proceso, en armonía con el Artículo 290 a 293 ibídem y el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte ejecutada que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 443 del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente a la Dra. ADRIANA ARGOTY BOTERO, abogada en ejercicio y portadora de la T.P.# 123.836 del CSJ, para que actúe como apoderada judicial de la parte actora, de acuerdo y dentro de los términos del mandato conferido (artículos 74 y ss del CGP).-

NEGAR la autorización de las personas relacionadas en el acápite de "AUTORIZACIÓN" (Folio 32), como dependientes judiciales, en virtud a que ninguna aportó el respectivo certificado de estudios, para así dar cumplimiento a las exigencias de los Artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971 en armonía con el artículo 123 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.
LA JUEZ,

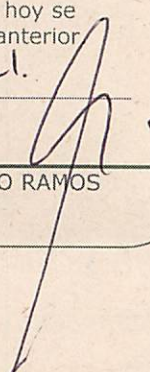

RUBY CARDONA LONDOÑO

Slbr.

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD
SECRETARIA**

En Estado No. 149. de hoy se
notifica a las partes el auto anterior

Fecha: 18-11-2021.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

16

SECRETARIA. Santiago de Cali, Agosto 27 de 2021. A Despacho de la señora Juez para que se sirva proveer.
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 3485

RADICACIÓN NÚMERO 2021-00596-00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Agosto de dos mil veintiuno (2021).

Por reparto correspondió conocer de la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA presentada por LIBIA RODRÍGUEZ MARENTES, contra MARTHA LIGIA VÉLEZ SANCHEZ y HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE RAUL MOYANO CUENCA, y de su revisión se advierte lo siguiente:

1.- Del análisis del poder, se observa que no viene dirigido al Juez del conocimiento, además debe indicar el nombre o nombres y apellidos de los herederos determinados del causante RAUL MOYANO CUENCA, acompañados de las pruebas que los acredite o acrediten como tal, de otra parte debe indicar con la claridad quienes serían los sujetos pasivos de esta acción, ya que no puede crear disyuntivas al despacho de escogerlos, por tal motivo deberá allegar un nuevo poder con las adecuaciones correspondientes (Artículos 74, 82 y 90 del Código General del Proceso).

2.- Debe acompañar con la demanda la prueba tanto de la defunción del deudor RAUL MOYANO CUENCA (qepd), como la calidad de cónyuge supéstitute del causante señora MARTHA LIGIA VÉLEZ SÁNCHEZ, al igual, la de los herederos determinados (artículo 490 en armonía con el artículo 82 numeral 11 del Código General del Proceso).

3.- De acuerdo con lo anterior, deberá indicar los nombres, domicilios, documento de identificación, las direcciones físicas y correos electrónicos de los nuevos demandados, al igual que el nombre del Representante Legal de la entidad MOYANO ASOCIADOS SAS, dirección física y electrónica (artículo 82 numerales 2° y 10 Ibídem).

4.- En los hechos de la demanda y en las pretensiones, existen inconsistencias, pues de una parte indica que "... se desconoce la existencia o no de herederos..." y por otra, pretende que se libere mandamiento de pago a cargo de los herederos determinados, al igual, que se manifiesta que el deudor falleció, empero, en ninguno de los apartes se establece la fecha del deceso, para así poder establecer los valores pretendidos en dicho acápite, entonces, todo lo que se pretende debe ser expresado con precisión y claridad, debiendo la actora realizar lo pertinente de acuerdo con lo expresado anteriormente y al tenor del artículo 82 numerales 4° y 5° del Código General del Proceso.

5.- Se pretende mediante esta acción ejecutiva demandar a "Herederos Indeterminados", lo cual no sería procedente pues debe indicar todos y cada uno de los herederos determinados del causante señor RAUL MOYANO CUENCA (qepd), de acuerdo con la naturaleza del proceso.-

6.- En todo libelo demandatorio se establece disyuntiva (Y/O), lo cual no es procedente, ya que la togada debe establecer con precisión y claridad contra quién o quienes dirige la acción ejecutiva.

7.- Debe indicar la actora si esta obligación hizo parte de la sucesión del causante señor RAUL MOYANO CUENCA (qepd).

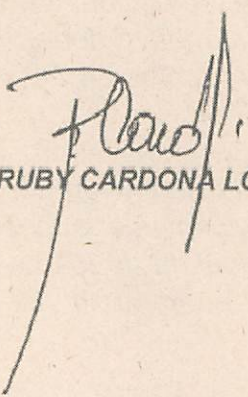
Por lo expuesto el Juzgado;

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la presente demanda, por las razones de orden legal expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2. **CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la (s) anomalía (s) prevista (s), so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE.
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD
SECRETARIA**

En Estado No. 149. de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ABR-31-2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

Slbr.

22

SECRETARIA. A Despacho de la señora Juez. Sírvese proveer.
Santiago de Cali, Agosto 27 de 2021
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 3327

RADICACIÓN NÚMERO 2021-00599-00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Agosto veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la demanda SUCESIÓN INTESTADA de MENOR CUANTÍA, propuesta por ANA MILENA GARCIA DE RIASCOS, en su calidad de hijo de la causante MARÍA NERY NAVAS, se observan las siguientes falencias:

1.- Del análisis del poder, se observa que no indicó el último domicilio de la causante, aunado a esto tampoco indicó el porcentaje que le correspondía a la de cujus en el inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria 370-51304, además no aparece la señora MARÍA NERY NAVAS, como una de las propietarias del mismo, por tal motivo deberá allegar un nuevo poder arreglando dichas falencias al tenor de lo establecido por los Artículos 74, 82 y 90 del Código General del Proceso.

2.- Del análisis del certificado de tradición del bien inmueble número 370-51304, visto a folios 12 vto a 13, puede observarse en la Anotación 004, no aparece como propietaria la causante MARÍA NERY NAVAS, por tal motivo y para dar cumplimiento al artículo 489 numeral 5° del Código General del Proceso, deberá aportar un certificado vigente donde aparezca como propietaria la aquí causante.

3.- Debe allegar en forma vigente y para este trámite, los registros civiles de nacimiento de ANA MILENA GARCÍA NAVAS, para acreditar el grado de parentesco con la causante, ya que el aportado data del año 2020 (numeral 3 del artículo 489 Ejusdem).

4.- Debe aportar un avalúo del bien dejado por la causante o en su defecto del porcentaje que le correspondiera como propietaria del bien, acompañado del avalúo catastral del año 2021, de acuerdo con las exigencias de los artículos 444 numeral 4° y 26 numeral 5° del Código General del Proceso.

5.- En la demanda se habla de otros comuneros, empero no se indica la calidad de los mismo en este asunto, por consiguiente y si son otros herederos de la causante deberá darse estricto cumplimiento a los preceptos del artículo 492 en armonía con el artículo 82 numerales 1 a 11 del Código General del Proceso.

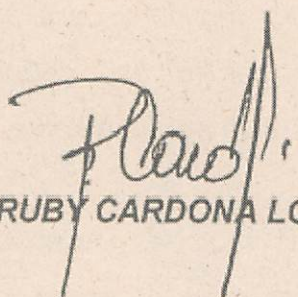
Sin más consideraciones de orden legal, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de SUCESIÓN INTESTADA de MENOR CUANTÍA, propuesta por ANA MILENA GARCIA DE RIASCOS, en su calidad de hijo de la causante MARÍA NERY NAVAS, a que se hace alusión en el encabezamiento de este proveído.

SEGUNDO: De conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que si a bien tiene, proceda dentro del mismo a subsanarlo.

NOTIFÍQUESE.
LA JUEZ,

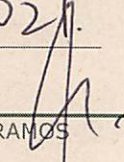

RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD
SECRETARIA**

En Estado No. 149- de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

AGT-31-2021.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

Slbr.

me |

SECRETARIA. Santiago de Cali, 27 de Agosto de 2021. A Despacho de la señora Juez la presente demanda. Sírvasse proveer.
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 3486

RADICACIÓN NÚMERO 2021-00616-00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Veintisiete(27) de Agosto de dos mil veintiuno (2021).

Por reparto correspondió la presente solicitud de **APREHENSIÓN y ENTREGA DE MENOR CUANTÍA**, promovida por **BANCO DE OCCIDENTE**, respecto del vehículo identificado con **Placas JSZ-230** dado en garantía mobiliaria, de propiedad del garante **CAMILO ANDRÉS ALVEAR CSEH**, la cual cumple con lo dispuesto en el Art. 60 parágrafo 2° de la Ley 1676 de 2013, Decreto 1835 de 2015 Art. 2.2.2.4.2.3 No. 2 y en concordancia con el Art. 467 del C.G.P., los documentos originales se encuentran en poder de la parte demandante (Art. 6 Decreto 806 de 2020), el Juzgado,
el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente **SOLICITUD DE APREHENSIÓN y ENTREGA** respecto del vehículo identificado con **JSZ-230** dado en garantía mobiliaria, de propiedad del garante **CAMILO ANDRÉS ALVEAR CSEH**.

SEGUNDO: ORDENAR a las autoridades competentes, Policía Nacional (Sección automotores) y a la Secretaria de Tránsito de Transporte Municipal de Santiago de Cali-Valle, para que **APREHENDAN** el vehículo identificado con la PLACA **JSZ-230**, CLASE: CAMIONETA, MARCA: MAZDA, CARROCERÍA: WAGON, LINEA: CX-5, COLOR: ROJO DIAMANTE, MODELO: 2020, MOTOR: PY31013300, CHASIS: JM7KF4WLAL0346563, SERVICIO: PARTICULAR; en los parqueaderos autorizados: Establecimiento de comercio **"BODEGAS JM"** Representado legalmente por EVER EDIL GALINDEZ DIAZ, ubicado en la Calle el Silencio Lote 3 Corregimiento Juanchito (Candelaria) correo electrónico: administrativo@bodegasjmsas.com celular: 316-4709820, CALI PARKING MULTISER S.A.S- propietario del establecimiento de comercio **"CALIPARKING**

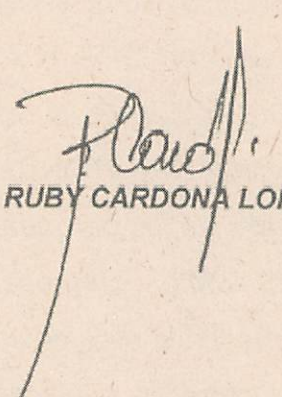
MULTISER PARQUEADERO LA 66" Representado legalmente por la señora DAHIANA ORTIZ HERNÁNDEZ, ubicado en la Cra. 66 No. 13-11, correo electrónico: caliparking@gmail.com, celular: 318-4870205 y el Establecimiento **SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS JUDICIAL** Representada legalmente por el señor EDGAR ISRAEL MOLINA PEÑA, ubicado en la Carrera 34 # 16-110, correo electrónico Bodegasia.cali@siasalvamentos.com, celular: 304-3474497 de Cali. Líbrense los comunicados.

Una vez se materialice lo anterior, se resolverá sobre la entrega del citado vehículo.

TERCERO: RECONOCER personería suficiente al **Dr. JORGE NARANJO DOMINGUEZ**, identificado con la C.C. No. 16.597.691 de Cali (V), portadora de la T. P. No. 34.456 del C. S. de la Judicatura, abogado en ejercicio, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del mandato conferido (Art. 74 del C.G.P.).

CUARTO: TENGASE como **DEPENDIENTES** de la parte actora, al Dr. **EDGAR SALGADO ROMERO** identificado con T.P. 117.117 expedida por el C.S.J., y a la Dra. **JESSICA PAOLA MEJÍA CORREDOR** abogada en ejercicio portadora de la T.P.# 289.600 del CSJ, de acuerdo con la "AUTORIZACIÓN ESPECIAL", del apoderado judicial que reposa a folio 38 de este cuaderno.

NOTIFÍQUESE.
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 149 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ABT-31-2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

Slbr.